

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

Convocando concurso para cubrir 300 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en sus distintas Unidades, y a fin de cubrir las vacantes que del empleo de Policía existan al finalizar el año 1943, se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 300 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que, siendo licenciados del Ejército o habiendo servido voluntariamente en él, con todos sus compromisos rescindidos, tengan cumplidos 21 años de edad, sin pasar de los 30, carezcan de antecedentes penales, reúnan las condiciones de aptitud física necesarias y alcancen una estatura no inferior a 1'700 metros.

2.ª Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas deseen optar a las plazas que se convocan, lo solicitarán antes del día 10 de octubre próximo de la Inspección General de la Policía Armada y de Tráfico, mediante instancia debidamente reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía del solicitante, cursando aquélla directamente en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Certificado de antecedentes político-sociales expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante del puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. En las capitales de provincia y los pueblos donde exista plantilla del Cuerpo General de Policía se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licencia niento del Ejército de Tierra, Mar o Aire o haber rescindido sus compromisos los que hubiesen sido voluntarios.

e) Carnet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquél que los posea y cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñado. La no posesión de estos carnets no excluye de tomar parte en la convocatoria, ya que estos conocimientos podrán servir para destino a Unidades motorizadas.

3.ª Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico la relación de admitidos, se notificará con la antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

4.ª Los exámenes darán principio el día 1.º de noviembre de 1943, en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid.

5.ª A los efectos de la nota anterior, se nombrará un Tribunal médico para el ejercicio de aptitud física, que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al Cuadro de exenciones del Ejército, y otro Tribunal para la prueba de educación física, compuesto por el personal que se designe entre el profesorado de aquella Academia, sometiendo los útiles del reconocimiento a los siguientes ejercicios gimnásticos: salto de altura, un metro; trepa de cuerda lisa, 5 metros; marcha, 800 metros; carrera, 60 metros lisos.

Para este fin habrá adscrito al Tribunal un Profesor de educación Física.

6.ª Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior sufrirán examen ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos con alguna corrección ortográfica y la solución de dos problemas elementales, de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervengan las cuatro operaciones aritméticas.

La prueba oral la efectuarán ante el Tribunal nombrado al efecto, contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 269, de 26 de septiembre de 1942.

El modelo de instancia se ajustará al publicado en la anterior disposición.

7.ª La calificación de cada ejercicio será numérico obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios, de los que resultaran «aprobados» o «desaprobados», procediéndose, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la media obtenida, y, en caso de igualdad de puntuación, a la escala de méritos que determina la regla siguiente, publicándose la lista de los elegidos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

8.ª En igualdad de puntuación se seguirá el orden de prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar individual.
- c) Sargentos efectivos o provisionales.
- d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Récompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria, o víctimas de la revolución.
- h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.
- i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia proceder de empleo de cabo o haber servido en el Ejército como voluntario.

En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.
j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida.

9.ª Todos los aspirantes acompañarán documentación suficiente que acredite las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

10. Los aprobados tendrán que pasar por un curso, en el que disfrutarán de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignados los individuos aspirantes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, en presupuestos, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo, en el que habrán de permanecer un mínimo de tres años en concepto de «voluntariado». Los que no lo terminasen, cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente, sin derecho alguno.

11. Los aspirantes abonarán por derechos de examen 15 pesetas, que harán efectivas por giro postal al remitir la documentación o abonándolas al presentar

ésta, exhibiendo al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber efectuado dicho depósito.

12. La Inspección General de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

13. No surtirán efectos las instancias que no vengán acompañadas de todos los documentos prevenidos, dándose por no recibidas aquellas que no tengan la documentación completa veinte días después del plazo señalado para la admisión de instancias.

14. Los aspirantes que no comparecieren en el momento que les corresponda ser examinados se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos sus derechos.

15. Por la Dirección General de Seguridad se citarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1943.—Pérez González.
Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 202, de fecha 21 de julio de 1943).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concursos

La Comisión Gestora, en sesión de hoy, ha aprobado los pliegos de condiciones para los concursos sobre provisión de las zonas recaudatorias de contribuciones del Estado en esta provincia, y los de la subasta de la finca denominada «Paridera y Acampo del Hospital», los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda).

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones contra los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 26 de julio de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION CUARTA

Núm. 3.078

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Contribución de usos y consumos

Terminando el día 31 del actual el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio de 1943, que por la contribución de usos y consumos deben de presentar los contribuyentes sujetos a los impuestos indirectos de conservas alimenticias, vinos, producto bruto de minas, sal común, gas, electricidad y carburo de calcio, fundición de hierro, hilados, calzado, muebles, superfosfatos, jabones ordinarios, cementos, azulejos, vidrio, papel, transportes de viajeros y mercancías, cajas de seguridad y demás que creó el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 15 de diciembre de 1940, nuevamente, y por última vez, se les recuerda el cumplimiento del mencionado servicio en evitación de las sanciones que por demora en su presentación esta-

Cuerpo, o si, por serles de aplicación las sanciones del artículo 162, deben serlo a las guarniciones de África. Al propio tiempo comunarán al Capitán General de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado, al que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se le debe conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a doce meses.

Los Capitanes Generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, darán al prófugo el destino que proceda, y comunicarán al Capitán General de la Región en que sirva el soldado beneficiado la reducción del servicio que se le concede; si el soldado beneficiado perteneciese a un Cuerpo de la guarnición permanente en Africa, solicitará del General Jefe del Ejército de Marruecos ordena cause baja en él y alta en el Cuerpo de la Península que designe el Capitán General de la Región en que el beneficiado desea continuar su servicio militar.

Los Jefes de las Cajas de Recluta cursarán mensualmente al Ministerio del Ejército, por conducto de los Capitanes Generales respectivos, relaciones nominales de los prófugos presentados o aprehendidos por denuncia particular, y de los soldados beneficiados por ellas, a las que han de unirse los documentos que comprueben reúnen las condiciones exigidas para disfrutar sus beneficios.

Artículo 168. Los prófugos que resulten excluidos totalmente del servicio militar pagarán la multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paráliticos, ni a los que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

A los prófugos que resulten separados temporalmente del contingente por inutilidad física no se les aplicarán dichas sanciones hasta que se confirme en las revisiones reglamentarias su primitiva clasificación.

La responsabilidad de los prófugos prescribe al cumplir los cuarenta y seis años de edad.

Artículo 169. Los mozos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota de prófugo, por motivos justificados sólo podrán solicitar prórroga de primera clase cuando las causas en que se basa la prórroga fuesen de fecha posterior a la de su presentación o captura, o anterior a la fecha del acto de la clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo de su alistamiento.

CAPITULO X

De las Juntas de Clasificación y Revisión y de los juicios de revisión ante las mismas

Artículo 170. En las operaciones de reclutamiento y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas consulares de reclutamiento, intervendrán en la demarcación territorial de cada Caja de Recluta una "Junta de Clasificación y

Revisión", que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe de la Caja de Recluta, como Delegado del Capitán General.

Vocales: un Jefe y un Capitán del citado organismo y un Médico militar nombrado por el Capitán General de la Región, que tenga destino en Hospitales, Cuerpos activos, Secciones armadas o dependencias militares de la demarcación.

Secretario: un Capitán de la Caja de Recluta.

Para tomar acuerdos en las sesiones que la Junta celebre es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal militar y del Secretario.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de alguna de las personas que constituyen las Juntas de Clasificación y Revisión, serán substituidos:

El Presidente, por un Jefe de la misma Caja o por otro Jefe con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización a que pertenezca la Caja.

Los Vocales militares y Secretario, por el Jefe o Capitanes que no tengan destino en la Junta y formen parte de la plantilla de la Caja o de la Zona de Reclutamiento y Movilización correspondiente, y el Vocal Médico por otro Médico militar nombrado por el Capitán General de la Región.

Si en alguna Caja de Recluta no existiera personal suficiente para constituir la Junta, los Capitanes Generales de las Regiones nombrarán el Jefe u oficial que sea indispensable, el que, a ser posible, deberá tener destino en la población de residencia la Caja para que, con carácter interino, forme parte de la Junta de Clasificación y Revisión.

Durante el período de los juicios de clasificación, las personas que constituyan las Juntas no cesarán en sus cometidos por pase a otros destinos hasta que se incorporen los que hayan de sustituirles, salvo caso de reconocida urgencia en que, de modo expreso, se ordene su inmediata incorporación, ni serán nombrados para comisiones o servicios especiales que les impidan su puntual asistencia a las sesiones.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Artículo 171. Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos totales o separados temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores y separados temporalmente del contingente, sujetos, por tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Reglamento señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando en el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a estos organismos.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión ejecutarán los acuerdos de éstas sin que haya lugar a ulterior recurso en los que se refieran a multas.

Estas Juntas tendrán además, la facultad de variar las cifras de la medida de la talla y perímetro torácico que figuren en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por el Vocal Médico o por los talladores se compruebe están equivocadas.

Podrán también modificar la clasificación dada por el Ayuntamiento a los mozos que deban comparecer ante ellas, siempre que se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, surtiendo estos acuerdos los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos dentro de los plazos legales.

Artículo 172. El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, como delegado del Capitán General de la Región, se entenderá directamente con éste cuando considere conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten en cualquier asunto que estime no se ajusta a los preceptos de este Reglamento, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le concede el artículo 209.

Impedirá intervengan en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas de Clasificación personas extrañas a las mismas cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostente.

Recibirá y hará cumplimentar las instrucciones que el Capitán General tenga a bien adoptar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.

Artículo 173. El Vocal Médico de la Junta de Clasificación y Revisión no tiene más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad o defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Junta cuando se trate de cuestiones de derecho o de la concesión de prórrogas que no estén fundamentadas en enfermedades o impedimentos físicos que requieran reconocimiento facultativo.

No es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebren las Juntas de Clasificación y Revisión, sino cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en

este caso, para que el acuerdo tenga validez legal la presencia del Vocal Médico.

Artículo 174. Compete a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión:

1.º Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas con arreglo a los artículos XIII y XIV, exponiendo a la Junta de Clasificación y Revisión de una manera clara y concisa, el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista. Cuando dichos expedientes no estuviesen bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos y una vez terminados, los someterán a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión;

2.º Tramitar los expedientes de revisión para vigilar se verifiquen las reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando que por las Juntas de Clasificación y Revisión se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

3.º Formar las estadísticas de reclutamiento que comprenderán nominalmente a todos los mozos alistados en la circunscripción de la Caja de Recluta, expresando el pueblo de su alistamiento, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que les haya correspondido, especificando el artículo y caso en que están comprendidos los excluidos totales, los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, los separados temporalmente del contingente y los que disfruten prórrogas de incorporación a filas añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares el número, orden y grupo del Cuadro de Inutilidades en que están comprendidos. Para este fin los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión, en los últimos días del mes de marzo, las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo.

Las estadísticas de reclutamiento de los sujetos a revisión y de los prófugos se ajustarán a los formularios números 3, 4 y 5 que se unen a este Reglamento.

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma.

Artículo 175. Para efectuar los trabajos mencionados en el artículo anterior y los de detalle de las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirá una Secretaría, en el edificio que en cada Caja de Recluta se habilite, para que la mencionada Junta celebre sus sesiones, la cual tendrá la misión de cumplimentar los acuerdos que aquella adopte y preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación; será Jefe de dicha Secretaría el Vocal Secretario de la Junta.

Dado lo variable de la intensidad del trabajo a desarrollar por la Secretaría de la Junta en el transcurso del año, su personal estará constituido por una plantilla permanente y un cuadro eventual variable, según las necesidades de cada una, que serán apreciadas por el Capitán General

de la Región, a propuesta del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

El cuadro permanente lo constituirá un Capitán perteneciente a la Caja de Recluta, un oficial del Cuerpo de oficinas militares y las clases e individuos de tropa que se consideren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Oficina.

Desde el tercer domingo del mes de febrero, en que empieza la clasificación de los mozos en los Ayuntamientos, hasta el 1.º de agosto que ingresarán en Caja, quedará agregado a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión el personal auxiliar que se considere necesario para preparar los trabajos que diariamente han de someterse a deliberación, cumplimentar los acuerdos adoptados y atender al régimen interior del edificio donde se celebren las sesiones. Todo este personal será nombrado por el Capitán General de la Región.

Artículo 176. Para que intervengan en las operaciones de reclutamiento y sus incidencias de los mozos alistados en el territorio de nuestro Protectorado en Marruecos y de Ifni, se constituirán en las plazas de Melilla, Ceuta e Ifni Negociados de Reclutamiento, dependientes para tales fines del Capitán General de la segunda Región y Canarias, respectivamente, los cuales tendrán a su cargo: el establecido en Melilla, el juicio de clasificación y revisión de los mozos alistados en la zona oriental; el de Ceuta, los de la zona occidental, y el de Ifni, los de este territorio. Los reconocimientos médicos que sean apelados se efectuarán ante los Tribunales médicos de dichas plazas y los recursos contra los fallos de estos Negociados se elevarán al Capitán General de la segunda Región los de Melilla y Ceuta, y al de Canarias los de Ifni.

Los referidos Negociados estarán constituidos en la forma y con el personal que designe el General Jefe de las Fuerzas de Marruecos y Canarias y desempeñará este cometido preferentemente al asignado en plantilla, con carácter permanente o temporal, que en cada Negociado se juzgue necesario para asegurar el buen funcionamiento de los trabajos de reclutamiento.

Artículo 177. En las capitales de las islas de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria se constituirán Juntas de Clasificación y Revisión integradas por personal de las respectivas Cajas de Recluta, con iguales atribuciones y derechos que los organismos de la Península, que tendrán a su cargo las operaciones de reclutamiento e incidencias del mismo de los mozos alistados en las referidas islas.

En la capitalidad de las islas de Ibiza, Las Palmas, Lanzarote y Fuerteventura se constituirán Secciones de Clasificación y Revisión, integradas por personal perteneciente al Cuerpo activo, de guarnición en la isla, que tendrán a su cargo la clasificación de los mozos alistados en las referidas islas.

Los mozos alistados en las islas de Gomera y

Hierro serán clasificados en la Sección de La Palma.

La apelación de los reconocimientos médicos se efectuará ante el Tribunal Médico Militar de Palma de Mallorca, para las Secciones de Mallorca e Ibiza; ante el de Mahón, para la de Menorca; ante el de Tenerife, para las de Tenerife y La Palma, y ante el de Las Palmas, para el de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

En cada una de estas Secciones se constituirá una Secretaría, de la que será Jefe el Vocal Secretario de la Junta, auxiliado por los Oficiales, escribientes, clases e individuos de tropa que disponga el Capitán General, con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta el trabajo a desarrollar.

Artículo 178. Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, a que se refieren los artículos anteriores, se ajustarán, en todo lo posible, a lo que con carácter general se previene en este Reglamento para las Juntas de Clasificación y Revisión de la Península, tanto en lo referente a su funcionamiento y régimen interior como a los nombramientos, con carácter interno del personal que ha de sustituir a los propietarios, siendo resueltas por las Autoridades militares del territorio las dudas que sobre su interpretación pudieran presentarse, a no ser que por su importancia o transcendencia considerasen aquellas conveniente ponerlo en conocimiento del Ministro del Ejército para que sea resuelto.

Artículo 179. Todos los gastos que origine por modo permanente o accidental la organización y funcionamiento de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de los Negociados de Reclutamiento serán con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, debiendo procurar los Capitanes Generales que, especialmente el ocasionado por traslado de personal y dietas del mismo, se reduzca lo posible, para lo cual ordenarán a los Presidentes de las Juntas de Clasificación en que esto ocurra que al formular la propuesta prevenida en el artículo 184, reduzcan al mínimo el número de días en que han de celebrarse los juicios de clasificación y que se agrupen en días laborables consecutivos en uno o varios periodos.

Los Jefes y Oficiales Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión pertenecientes a Unidades que radiquen fuera de la residencia de la Caja disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las dietas que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el referido presupuesto.

Artículo 180. Las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirán en edificios militares, a ser posible en el que ocupe la Caja de Recluta, y deberán disponer de locales suficientes para todas las dependencias, sala para los reconocimientos médicos y un dormitorio para alojar a los sometidos a observación que no necesiten ser hospitalizados.

En las poblaciones en que ello no sea posible, el Presidente de la Junta propondrá al Capitán

General respectivo las soluciones permanentes y provisionales más adecuadas, resolviendo el Capitán General lo que proceda, si no produce gasto alguno. De implicarlo o necesitar el concurso de otro ramo de la Administración, esta Autoridad cursará la propuesta, con su informe, al Ministerio del Ejército para su resolución.

Artículo 181. La asistencia a las sesiones del Presidente y Vocales es obligatoria, con sola la excepción del Vocal Médico que marca el artículo 173, y los que falten a este deber sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar, con arreglo a sus atribuciones. Para deliberar y tomar acuerdos es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal y un Secretario, y si no existiera en la Caja personal suficiente para constituir la Junta, los Capitanes Generales nombrarán un Jefe u Oficial, que, a ser posible, resida en la población, para que con carácter interino forme parte de ella.

Los Vocales que formen parte de la Junta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del Presidente.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en ella se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Artículo 182. Las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán lugar los días no festivos, serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 10 de junio; pero si no pudiera dictar todos sus fallos para esta fecha a consecuencia de los plazos que se conceden para las justificaciones en el extranjero, o por no haber terminado en la indicada fecha el período de observación de algún mozo por estar pendiente del informe del Tribunal Médico Militar o de la recepción de documentos que debe enviar otra Junta de Clasificación y Revisión, su Presidente lo comunicará al Capitán General de la Región, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución dicho día, especificando las causas que lo motivan y dándole después conocimiento de las resoluciones que recaigan en estos expedientes tan pronto como sean firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada. Una vez transcurridos los seis meses que como plazo máximo para la presentación de las referidas notificaciones y documentos fija el artículo 193, serán declarados prófugos.

Los mozos que sean clasificados después del 1.º de agosto ingresarán en Caja, si por la clasificación en que han sido incluidos así procede, tan pronto como el fallo sea firme por haber transcurrido el plazo legal para promover recurso de

alzada, incorporándose en todos los casos al reemplazo de su alistamiento.

Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no esté debidamente justificada, el Capitán General impondrá a las personas que constituyen la Junta los correctivos que proceda, excepto a los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Junta de Clasificación y Revisión de que formasen parte.

Las actas de las sesiones se extenderán en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Artículo 183. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación, en el "Boletín Oficial" de la provincia, que el día 1.º de abril dará comienzo ante la Junta de Clasificación y Revisión el acto de la revisión de los mozos que no han sido clasificados soldados útiles para todo servicio, y de los que habiendo obtenido esta clasificación hayan solicitado prórroga de primera clase o tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación, indicando la situación del edificio en que han de celebrarse las sesiones.

Las Juntas de Clasificación y Revisión anunciarán en la tablilla que se fije en la puerta del edificio donde celebren sus sesiones las horas en que éstas tendrán lugar y los pueblos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados el día siguiente.

Artículo 184. El Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, señalará a cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de abril y el 10 de junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán en dicho día en la capital de la Caja de Recluta:

1.º Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

2.º Los separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.º (Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento) y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.º Los separados temporalmente por enfermedad o defecto físico y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que deban sufrir alguna de las dos revisiones reglamentarias en el segundo y cuarto año siguientes al de su clasificación, y los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primero o tercero, si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones que han desaparecido las causas origen de su clasificación.

Artículo 185. Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos

que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos útiles para todo servicio, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria, o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del Cuadro de inutilidades anexo a la Ley, o de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 186. Para la salida de los mozos en dirección a la residencia de la Caja de Recluta, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Artículo 187. El día señalado a cada pueblo se hallarán en la residencia de la Caja los mozos cuyos expedientes deban ser revisados, y sus impugnadores si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión y responderá a ésta de la identidad de aquellos, asistiendo a las sesiones que se celebren, con voz, pero sin voto, según previene el artículo 170. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión.

Artículo 188. Cada uno de los mozos comprendidos en los casos primero, segundo y tercero, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad o defecto físico, del sexto del artículo 184, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la residencia de la Caja y los de regreso, a no ser que su asistencia sea debida a reclamación entablada que no resulte justa, en cuyo caso dichos socorros serán abonados por el reclamante.

Los comprendidos en el cuarto y quinto caso serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos de resultar justa la reclamación, pues entonces los socorros serán con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando aquélla no resulte comprobada.

Si por no abonar el Ayuntamiento los socorros prevenidos en este artículo dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión, propondrán éstas al Gobernador civil el máximo de multa, para aquellos que la Ley municipal autoriza, y señalará nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Los clasificados aptos exclusivamente para ser-

vicios auxiliares, comprendidos en el caso sexto del artículo 184, que deban sufrir las revisiones reglamentarias, serán socorridos en igual forma por los Ayuntamientos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenecen.

Los Ayuntamientos facilitarán el importe del pasaje para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión de los mozos que acrediten carecer de recursos para sufragarlos.

Artículo 189. El Ayuntamiento remitirá a la Junta de Clasificación y Revisión, con diez días de anticipación, por lo menos, al fijado para comparecer ante ella, los mozos del Municipio y entregará al comisionado que ha de acompañarlos una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que la motive. Llevará también las filiaciones de los declarados, soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos totales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados temporalmente del contingente y solicitantes de prórrogas de primera clase, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Artículo 190. La Junta de Clasificación y Revisión, si al confrontar las relaciones de los Municipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera discrepancias entre aquellos y estos documentos, podrá proponer al Capitán General nombre un comisionado militar para que aclare y corrija los errores u omisiones, siendo los gastos de transporte y dietas a cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta, si ésta se comprueba, y caso contrario, al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Artículo 191. El acto de revisar los acuerdos de los Municipios será público y a él podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados; la Junta de Clasificación y Revisión oír las reclamaciones y contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos y, teniendo presente las diligencias de los Ayuntamientos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán General de la Región, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y la Autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales, firmando el enterado los interesados o personas que los representen; si no supieren firmar, lo harán los testigos a su nombre.

El delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión será el encargado de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieron presentes, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo de éstos, dando cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de este precepto o la demora en efectuarlo hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, que será propuesta por la Junta al Gobernador civil de la provincia, incurriendo en responsabilidad caso de no hacerlo.

Artículo 192. La Junta de Clasificación y Revisión, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término, que no excederá de un mes, para la presentación de justificaciones y documentos; este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en el extranjero, según el punto donde deban realizarse, y si transcurriese este plazo sin presentarlas serán declarados prófugos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días concluido el expresado plazo. Si por no ser precisa la presencia del interesado o delegado del Ayuntamiento, no se les pudiera comunicar el fallo recaído en la forma indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta lo comunicará por correo al Alcalde respectivo para que lo ponga en conocimiento del mozo en la forma prevenida, dando conocimiento a la Junta de haberlo cumplimentado.

Artículo 193. Para comprobar la talla de los mozos la Junta de Clasificación y Revisión pedirá al Gobernador militar de la Plaza nombre dos Sargentos talladores, haciéndose estos nombramientos variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones.

Los Jefes del Cuerpo a que pertenezcan los Sargentos nombrados cuidarán de que éstos vayan enterados de los preceptos del artículo 121, que dispone la forma de practicar este servicio, pudiendo la Junta de Clasificación separarse del dictamen de los talladores.

Si la Junta notase falta de aptitud en algún Sargento tallador lo pondrá en conocimiento del Jefe de su Cuerpo, para que no se le vuelva a nombrar para este servicio sin perjuicio de las

demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

En caso de discordia entre los talladores, se resolverá definitivamente por el Vocal Médico, que tendrá además derecho a comprobar en todo momento si la medida de la talla tiene la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse, en relación con las de capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida en el Ayuntamiento y Junta de Clasificación, podrán los mozos o personas interesadas en el reemplazo solicitar de la Junta de Clasificación y Revisión se practique de nuevo la medida de la talla, la cual se efectuará en tal caso por el Vocal Médico a presencia de la Junta, y su resultado será decisivo.

La medida de la capacidad torácica habrá de realizarla precisamente el Vocal Médico de la Junta.

Si el mozo no guardase la debida posición al comprobarse la talla y perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 123.

Artículo 194. Los reconocimientos ante la Junta de Clasificación y Revisión de las enfermedades o defectos físicos se practicarán por el Vocal Médico con arreglo a cuanto previene el capítulo XXI, debiendo comprobar, en primer lugar, la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento; pero si éste no resulta confirmado deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico.

Estos reconocimientos se practicarán en el edificio donde celebre sus revisiones la Junta, en local adecuado, dotado de los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para efectuarlos en debida forma.

La resolución del Vocal Médico, o en su caso, la del Tribunal Médico Militar, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Junta de Clasificación y Revisión para dictar su fallo.

Artículo 195. El Vocal Médico de las Juntas de Clasificación y Revisión no tendrá derecho a percibir honorarios por el reconocimiento de los mozos o de las personas de su familia, necesarios para la resolución de las prórogas de primera clase que aquéllos tengan solicitadas.

Artículo 196. Cuando un mozo o sus parientes aleguen padecer enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán si a juicio del Vocal Médico necesitan hospitalizarse, en el hospital militar de la residencia de la Caja, si lo hubiese, y en caso contrario, en los civiles, donde quedarán sujetos a la inspección facultativa del Vocal Médico. En los casos en que el Cuadro de Inutilidades anexo a la Ley determine que la observación ha de efectuarse en hospitales militares, si no lo hubiese en la residencia de la Caja, se llevará a cabo en el que designe el Capitán General de la Región. Los que

no necesiten hospitalizarse quedarán alojados en el local designado al efecto, donde serán sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

En el caso de que el crecido número de mozos sujetos a observación dificulte la misión del Vocal Médico de la Junta de Clasificación, quedan autorizados los Capitanes Generales para designar otro Médico militar que resida en la población en que radique la Junta, que, sin perjuicio de su cometido oficial, se encargue de la observación de los mozos, y si no existiera en la misma población, propondrán al Ministerio del Ejército la designación de que haya de desempeñar este cometido, si fuera indispensable su nombramiento.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la cabecera de la Caja, serán facilitados por la Junta de Clasificación y Revisión, con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados en la forma que se previene en el art. 188, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por las Juntas de Clasificación, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe del Vocal Médico, o por los reclamantes, cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico del Vocal Médico, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitadas prórrogas de primera clase serán abonadas por el presupuesto del Ministerio del Ejército, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de las estancias de hospital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

Artículo 197. Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, fundados en enfermedades o defectos físicos de los mozos, serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar de la Región o distrito, por los mozos, sus padres, tutores o personas que les representen, en la forma siguiente:

Cuando la clasificación del mozo sea la de soldado útil para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, sólo podrá reclamar el interesado o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél clasificado separado temporalmente del contingente por inutilidad física, se creyera con derecho a ser excluido total.

Cuando la clasificación sea excluido total o temporal, podrán reclamar colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo.

Cuando el mozo fuese de revisión, podrán re-

clamar nuevo reconocimiento los del reemplazo del año en que aquélla tiene lugar.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito, ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y serán resueltas en la primera sesión que se celebre.

Cuando el apelante sea el mozo reconocido es indispensable que acompañe a su escrito una fotografía suya, para que el Tribunal Médico pueda identificar su personalidad; pero cuando apela un interesado distinto al que tiene que sufrir el reconocimiento, y éste no dé facilidades para unir su fotografía se hará así constar en el expediente, sin que la falta sea motivo para que no surta efecto el recurso entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

Cuando el Vocal Médico que reconoció a los mozos ante las Juntas de Clasificación y Revisión forme parte del Tribunal Médico Militar, tendrá voz, pero no voto, en él cuando se resuelva el recurso de alzada promovido.

Los gastos de viaje, hospitalidades y socorros a los mozos y sus familias, que comparezcan ante el Tribunal Médico Militar, serán satisfechos por los reclamantes cuando se confirme el fallo de que apelaren, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia o la de modificarse el fallo del que apelaron como resultado del nuevo reconocimiento, los mencionados gastos serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio del Ejército.

Cuando el fallo que se dicte sea confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión, no podrá el mozo disfrutar licencias graciosas durante su estancia en filas, haciéndose constar esta circunstancia en su expediente y filiación de Caja.

Artículo 198. Para el reconocimiento de los mozos ante el Tribunal Militar, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán General señale el día y hora en que deben personarse ante el referido Tribunal los interesados para ser reconocidos, que deberá coincidir con el primero hábil establecido para los dos reconocimientos mensuales que el mismo practica, al cual se remitirán copias de los informes facultativos que a dichos mozos afecten y las fotografías de los que deban sufrir el reconocimiento. En éste se comprobará y rectificará la medida de la talla y del perímetro torácico, si a ello hubiere lugar, y por el Tribunal se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, en vista del cual la Junta de Clasificación y Revisión renovará o confirmará su primitivo fallo si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 10 de junio, acuerdo que comunicará al interesado por conducto del Alcalde, y al Jefe de la Caja si aquél hubiera ingresado en ella.

Los Tribunales Médicos ante cuya presencia dejen de comparecer los interesados, previamente citados, sin motivo justificado, devolverán los expedientes a las Juntas de procedencia por conducto del Capitán General, a fin de que por di-

chas Juntas se les clasifique en la forma que previene el artículo 204.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar obedeciera a impedimento físico que le imposibilite de hacerlo, debidamente acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, el citado Tribunal dará su informe, si entiende que en la certificación facultativa del Médico titular existen datos suficientes para emitirlo, y en otro caso, propondrá al Capitán General nombre un Médico Militar que reconozca al mozo en el pueblo de su residencia y remita el oportuno certificado, en virtud del cual emitirá su informe, previas las aclaraciones que personalmente o por escrito formule el facultativo que practicó el reconocimiento, si así lo estimase preciso el referido Tribunal.

Los gastos de traslado y dietas del Médico que practique el reconocimiento serán sufragados en la forma que previene el párrafo penúltimo del artículo anterior.

Artículo 199. Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 10 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos; pasada esta fecha sólo podrán entender en rectificaciones que se refieran a las exclusiones o prórrogas de primera clase, sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren, salvo el caso previsto en el artículo 182.

Terminados los juicios de revisión, volverán los mozos a sus casas, debiendo las Juntas de Clasificación y Revisión comunicar al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja, y las resoluciones del Capitán General en los expedientes de alzada que se promuevan cuando por consecuencia de ellos se varíe la clasificación de algún mozo.

Artículo 200. Determinado por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que deban ingresar en Caja, éstos no podrán rechazar su admisión, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad. En este caso se instruirá, por la jurisdicción militar, el oportuno expediente, que servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Artículo 201. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 130 serán sometidos a la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas y reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas pertenecientes a réemplazos anteriores, podrán efectuarse: las de los que residan en territorio nacional, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y las de los residentes en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Juntas y Consula-

dos enviarán a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán en cuenta que todos los mozos a que se refiere este artículo han de justificar su personalidad con la garantía de testigos de reconocida honorabilidad, y hacerse representar ante la Junta de su alistamiento en el acto de su clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda.

Artículo 202. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Junta de Clasificación y Revisión de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del réemplazo el día que éstos sean reconocidos, y remitirá a la de su alistamiento los documentos necesarios con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal; en las mismas condiciones comunicará la falta de presentación del mozo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentasen ante la Junta de su residencia serán declarados profugos.

La clasificación se comunicará a los mozos por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 191.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos en los Consulados más próximos a la población de su residencia previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados excluidos totales, separados temporalmente del contingente, útiles exclusivamente para servicios auxiliares o que hayan solicitado prórroga de primera clase, se someterán a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia, para que practique el reconocimiento en la forma prevenida en el artículo anterior.

Cuando acuerden las Juntas de Clasificación y Revisión la observación de mozos alistados en pueblos de otras Juntas, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, hospitalidades, etc., deberán ser abona-

blece el apartado b) del núm. 25 de la Orden de 18 de febrero de 1941.

Deben de tener muy en cuenta todos los contribuyentes de la provincia, que únicamente los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al señor Depositario-Pagador de esta Delegación de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, debidamente reintegradas y cumplimentadas con cuantos datos señalen las mismas. Por tanto, deben de abstenerse el enviar directamente a esta Administración de Rentas Públicas declaración alguna, ya que sin proceder a su tramitación sería devuelta inmediatamente a su origen.

Zaragoza, 24 de julio de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Mariano Muñoz.

SECCION QUINTA

Núm. 3.081

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza

D. Celio Vellilla Melendo, Recaudador de la Cámara Oficial Urbana de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución de Cámara y derrama de los años 1937 al 1940, se ha dictado con fecha 1.º de julio de 1943 la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor que se relaciona, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, a las once horas, en el Juzgado municipal núm. 3 (Predicadores, 58), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Roque Mainar Herrero: Una veintiuna ava parte de una casa, señalada con el núm. 12 del barrio de Hernán Cortés, término de la Romareda, señalada con el núm. 12 de esta ciudad, de tres pisos con el firme y corral, de 107'87 metros cuadrados poco más o menos; confronta: por la derecha entrando, con calle de Madre Sacramento; por la izquierda, con finca de D.ª Ramona Conde y su hijo José Millán, y por la espalda, con propiedad de José Millán. Valor para la subasta, pesetas 708'75.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina

hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 24 de julio de 1943.—El Recaudador, Celio Vellilla.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de habilitación de crédito

3.046.—Cariñena

Expedientes de suplementos de crédito

3.043.—Nonaspe

3.046.—Cariñena

Expedientes de transferencias de crédito

3.043.—Nonaspe

Ordenanzas fiscales.

3.067.—Cariñena

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.067.—Cariñena

Proyecto del presupuesto de la agrupación de pueblos del partido

3.067.—Cariñena

Repartimiento general de utilidades

3.044.—Mozota

3.066.—Fabara

Reparto de guardería

3.016.—Grisén

Reparto del canon sobre labor y siembra

3.063.—Zuera

VILLALENGUA

Núm. 3.062

Por el presente se cita al mozo Vidal Hernández Calvo, del reemplazo de 1944, para que el día 11 del próximo mes de agosto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Calatayud núm. 43.

Villalengua, 24 de julio de 1943.—El Alcalde: P. O., (ilegible).

ZUERA

Núm. 3.064

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años a D. Juan Longarón Miravete, esposo de D.ª Rafaela Miravete Longarón y padre del mozo de

reemplazo de 1944 Andrés Longarón Miravete, a efectos de justificar alegación de prórroga de primera clase al amparo del art. 263 del Reglamento vigente, hecha por éste.

Los datos para identificar a dicho ausente, son:

- a) Que es natural de Tolosa
- b) Su edad, 52 años
- c) Profesión habitual, jornalero
- d) Y como señas particulares: estatura regular, ojos negros, pelo negro, barba poblada, color sano, nariz larga, lleva bigote.

Por tanto y para cumplir la formalidad exigida por el art. 259 del Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del año en curso, ruego a cuantas personas le conozcan, tengan referencias de su actual paradero o puedan identificarle, lo manifiesten al señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia o a esta Alcaldía-Presidencia.

Zuera, 3 de julio de 1943.—El Alcalde, Jose Romeo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.075

ARBONES CAMERANO (Daniel), de 43 años de edad, casado, mecánico, que tuvo su domicilio en Zaragoza (Calvo Sotelo, núm. 21), y actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 86 de 1943, contra el mismo, sobre estafa.

Juzgados militares

Núm. 3.057

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LOPEZ LEGAR (José), mozo perteneciente al reemplazo de 1939 y cuyas señas personales no constan, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el señor Juez instructor D. José M.ª Sánchez Morales, Alférez del Arma de Infantería con destino en el Parque de Artillería de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Zaragoza, veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez-instructor, José M.ª Sánchez.

Núm. 3.069

REGIMIENTO ARTILLERIA NUM. 24.—LOGROÑO

SAN BENESENES (Policarpo), natural de Logroño, de estado soltero, edad 21 años, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de Alemania, núm. 71).

Se le instruye expediente por falta a concentración, y comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería número 24, de guarnición en Logroño, D. Manuel Marín Rubio.

Logroño, veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Teniente Juez instructor, Manuel Marín Rubio.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.076

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 181 de 1943, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Gómez Corona, que tuvo su domicilio en la calle de Palomar, núm. 39, pral., y actualmente se ignora, así como su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito en Predicadores, núm. 56), al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.073

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de instrucción accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita y llama a los familiares de un señor hallado muerto en el río Arba, denominado «El Lugar dado de la Caldera», en el término municipal de Tauste, el día 17 del actual, que representa tener unos 60 años de edad, vestido con mono azul, camisa negra con rayas blancas, alpargatas negras, altura 1'70 metros, no pudiendo identificar más datos de fisonomía por el estado de descomposición en que fué hallado, y cerca del mismo hallados unos pantalones a rayas blancas, unas alforjas y una manta vieja, y parece de aspecto mendigo, suponiendo haya fallecido hace unos quince días.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Ejea de los Caballeros a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.077

Comandancia Rural n.º 107 de la Guardia Civil Zaragoza

El día 1.º de agosto próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel (Jesús, 16), subasta de armas de caza. Se hace presente a cuantos deseen adquirirlas deben hallarse provistos de la licencia vigente.

Zaragoza, 25 de julio de 1943.—El primer Jefe, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI